



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: L. SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FLOR ANGELA CUERVO
DEMANDADO: GUILLERMO RODRIGUEZ ALARCON
RAD. 110013110025-2015 0130 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud de la parte actora, de terminación del proceso y el registro civil de defunción del señor GUILLERMO RODRIGUEZ ALARCON, el despacho entra a estudiar la viabilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que el presente trámite corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores FLOR ANGELA CUERVO y GUILLERMO RODRIGUEZ ALARCON y dado que se allega Registro civil de defunción de uno de los compañeros permanentes, señor GUILLERMO RODRIGUEZ ALARCON, desaparece los fines perseguidos en éste asunto, toda vez que dicha liquidación deberá hacerse en trámite de sucesión del compañero fallecido, por lo que habrá de disponerse la terminación del presente asunto, por sustracción de materia.

En este orden de ideas, los hechos mencionados previamente conllevan a que en el caso objeto de estudio se configure la carencia actual de objeto, como consecuencia de una circunstancia sobreviniente que modificó los hechos y pretensiones que sustentaron la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previo la revisión de remanentes.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf73176df05a34c4465045f51a1d97ea0aafa72cdc862e38185456e40282337**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: ANCY ROJAS ORTEGA CONTRA
Demandado: LUIS ROBERTO RODRIGUEZ CASTILLO
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00053 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe Secretarial que antecede, ofíciase con destino a las oficinas de Instrumentos Públicos, indicando, que el JUZGADO 2º DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, comunicó la adjudicación de los bienes y levantamiento de medidas cautelares, mediante oficio en el cual quedo erróneo el número de cedula de la demandante, siendo el correcto 52.470.240, por lo que se solicita realizar las correcciones a que haya lugar en el folio de instrumentos públicos. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **ea0d6bc91cab709498baf9ac5f6aa314d21f5ae777856187be791dc8490c2f62**
Documento generado en 27/07/2021 04:24:03 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: ELSA MORALES PEDROZA
Demandado: JOSE DEL CARMEN SUAREZ PAEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00155 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a990fc98f6ad76d93789573ad73b1ecd4df8dbdca1ed6c37460c5769a667b2**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:04 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA GUTIERREZ CELY
DEMANDADO: GUSTAVO DIAZGOMEZ
RADICADO:11001-3110-025-2017-0704-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de llevar a cabo la audiencia programada para el día 22 de julio de 2021, se señala el día 10 del mes de MARZO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.-

Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, para lo cual por la secretaría a través de los correos electrónicos reportados envíe las autorizaciones para el ingreso al edificio a todos los citados.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c05fd31b8fccfb499e39edd6ccf24391874457193e48df1cd39614b5ab2adf2c**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:05 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ DARY MOLINA BERNAL
Demandado: JOSE MAURICIO GALLEGOS SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00291 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d69cc827eb3340c6d56aa6ed1b1c60f4c897336fe186e9a5d8e744ca44d7def



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARITZA CASTELLANOS VILLAMIL
DEMANDANDO: ROBERTO CUBIDES
RADICADO: 11001-3110-025-2020 0134 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de evitar futuras nulidades, previo a tener en cuenta el aviso como medio de notificación al demandado, aclárese o alléguese una nueva certificación expedida por el operador postal URBAN, toda vez que en la misma se señala que el interesado solicitó el envío de la notificación personal ordenada por el despacho, de conformidad con el art. 290 del C. G del P., siendo que el aviso debe dársele el trámite del art. 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea3df15a53bd4c32a8a340b09065874b3b6029b87f7ba0336ff31a8a639196**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GINA PAOLA MORALES CASTILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VALENCIA SARMIENTO
RAD. 110013110025-2020-0204-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Téngase en cuenta la declaración de los señores PAULA XIMENA MOLANO ZAPATA, CINDY MAYERLY URREA CASTILLO, HELEN EVANGELINA CASTILLO MARTINEZ y GINA PAOLA MORALES CASTILLO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitaron.

NOTIFÍQUESE. (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b6f0b6d7e3723100fc2950b464597e008a53e3f11ae1b5cc54b149e3c58df**
Documento generado en 27/07/2021 04:24:12 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GINA PAOLA MORALES CASTILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VALENCIA SARMIENTO
RAD. 110013110025-2020-0204-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la curadora FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, ACEPTO el cargo el 31 de mayo de 2021 y contestó demanda en tiempo.

Para efecto de fijar gastos de curaduría, proceda la profesional acreditar los mismos.

A fin de continuar con el trámite se **SEÑALA** la hora de las 9:00 AM del día 14 del mes de MARZO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia las diligencias de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE. (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b82857350e9de6c1500352b57bcd57d240da05ed7dd7a9479670a20822d05c**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:12 p. m.



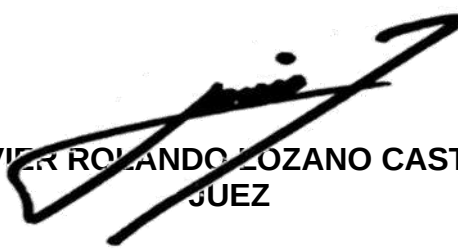
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: MARINA SUESCA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MERCEDES ORJUELA MEDELLINRAD
RADICADO: 11001-3110-025-2020-0260-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del proceso, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de marzo del año 2021, por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8b614a242974a36c9d7173730c08f90ed2a40998e59aeb2e02dc8081cddd1**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA SOFIA SORIANO TOVAR
DEMANDADO: JOSÉ ELIAS SORIANO SORIANO
RAD. 110013110025-2020-0296-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tómese nota del embargo de remanentes, decretado por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá y comunicado por oficio No.0347 de julio 08/ 2021 dentro del proceso ejecutivo de alimentos Rad: 11001 3110001 2021 0009100, de ERIKA TATIANA SORIANO TOVAR en contra del señor JOSE ELIAS SORIANO SORIANO.

Ofíciase a dicho despacho informando lo acá decidido.

De otra parte, atendiendo el escrito radicado el 19 de julio de 2021 por la parte demandada se dispone:

- 1.- Reconocer personería al abogado JOSE AGUSTÍN DIAZ LEANDRO como apoderado del señor JOSE ELIAS SORIANO SORIANO, en la forma y términos del poder conferido.
- 2.- Téngase por notificado al demandado de forma personal.
- 3.- Por la secretaría, remítase el link del expediente a la parte demandada y proceda a contabilizar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b30dd113752de3c9933c2244b15a1b952bc3fc3293ef2076fb949b2c5b9554**
Documento generado en 27/07/2021 04:24:09 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGELICA YANELY SUAREZ MORENO
Demandado: JUAN ALBERTO GUTIERREZ FORERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00299 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran decretadas otras medidas cautelares, se niega la solicitud del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61d0f82078c5038f0bca9894438322806cf84ec155209b5179bfa1c2eb7172**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:13 p. m.



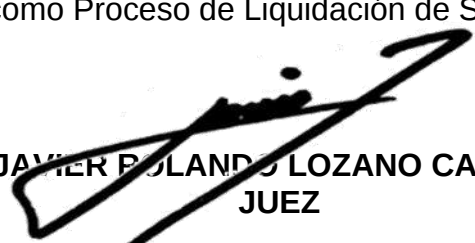
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: C.E.C.M. R - L. SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ORTIZ
DEMANDADO: ALBERTO ANTOLINEZ HERNANDEZ
RAD. 110013110025-2020 0300 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- **DESE** curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por BEATRIZ ORTIZ Y ALBERTO ANTOLINEZ HERNANDEZ, la cual es incoada por la primera.
- 2.- **IMPRÍMASELE** A la presente acción, el trámite previsto en los artículos 523 y siguientes del Código G del P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** en forma personal y córrase traslado al señor ALBERTO ANTOLINEZ HERNANDEZ, por el término legal de diez (10) días.
- 4.- En cumplimiento del artículo 108 del C. G del P., **EMPLÁCESE** a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que se hagan valer sus créditos, procédase con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas tal y como lo dispone el D. 806 de 2020).
- 5.- Secretaría **OFICIESE** a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1671629a9a76c1c87b19a9b6d4e7b40c5a2544edda0f6bb275783ca4c439711**
Documento generado en 27/07/2021 04:24:10 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS
DEMANDADO: JUAN DAVID SÁNCHEZ NEME
RAD. 110013110025-2020-0316 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se pone en conocimiento de las partes la entrevista realizada a la menor de edad VIOLETA SANCHEZ GAMBA.

2.- En atención al escrito radicado por la parte demandada el 09/07/2021, se dispone:

2.1.- En lo que tiene que ver con la visita social, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 2 de julio de 2021.

2.2.- Se le pone de presente el art. 3º del D. 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del C. G del P., *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, lo anterior para que en lo sucesivo envíen sus escritos a su contraparte.

2.3.- En lo que tiene que ver con la entrevista, la memorialista estese a lo dispuesto en este mismo auto.

2.4.- Finalmente se le informa a la peticionaria que, para la revisión del expediente, puede solicitar el link del mismo a través de correo a la secretaría del juzgado, o en su defecto solicite se le asigne cita.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f359a7d5923ab30376e40e5f94be1b8d70c78d9a9d8b3acd1fdaef21354af8**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:11 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: ANDRÉS JURADO ANDRADE
Titular del Acto jurídico: TERESA D'ACHIARDI DE ANDRADE
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00375 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de la Procuradora delegada ante este Despacho, se aclara que a través de la visita social no se puede determinar el estado de salud de la titular del acto jurídico, ya que la Asistente Social no cuenta con las calidades de perito médico psiquiátrico para determinar la condición de la señora TERESA D'ACHIARDI DE ANDRADE.

No obstante lo anterior, se decreta la visita social al domicilio de la señora TERESA D'ACHIARDI DE ANDRADE a fin de que se determine las condiciones de la vivienda y quién le provee atención y cuidado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **2bb583acf2a538c91cfad796b50e6882816f8b7499540b36ef12163cfcc9b7f1**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:14 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VICTORIA VALDERRAMA
DEMANDADO: DIEGO JOAQUIN CHALA PINEDA
RAD. 110013110025-2021 0414 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda (numerales 2º al 6º), y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **25eaff21e3d18b838cb9e3ed6efd155a93a4d927a9530c29049b76858117b5e5**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:20 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA YASMIN BUITRAGO CHISAVO
DEMANDADO: EDUWIN RICARDO PAEZ ROMERO
Radicación: 11001 31 10 0252021 0430 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **93d53471e1ddb8c7d6e65a5abc52294d081796ff0b8c12684c419910aedc7f1a**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:21 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: ANIBAL LOPEZ GALVIS
DEMANDADO: AMPARO QUIÑONES OCHOA
RAD. 110013110025-2021 0432 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, si bien fue adecuado el poder, en lo que tiene que ver con las pretensiones y cuerpo introductorio no fueron adecuados, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c282da46ec773f88e229e435476a6b3e8b65aa06c1971e53bc35a7219a1edb0**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:22 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ALBA MILENA SALAS
DEMANDADO: AURI JOSE GARCÍA MERCADO
Radicación: 11001 31 10 0252021 0434 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a9ca10c99fae0d16c04860f446f404c1a4d52a942e7153f62f02a070ec274f17**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:23 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERNANDO TRILLOS CHACON
DEMANDADA: ALEJANDRA TRILLOS DIAZ
RAD. 110013110025-2021-0442 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor **HERNANDO TRILLOS CHACÓN** en representación de su menor hija **VALENTINA CARO ROZO** contra **ALEJANDRA TRILLOS DIAZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce a la doctora **SONIA YUREIMA BELTRAN BOHORQUEZ**, como apoderada de la actora en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **97a36ba6ff3012b8e6f60ae936e1050a1886302ff24b552ca917b68698716416**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:23 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MUÑOZ PACHECO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA HOYOS GALLEG0
RAD. 110013110025-2021 0486 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMITIR la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, proveniente del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe por solicitud de DIEGO ARMANDO MUÑOZ PACHECO en contra de PAOLA ANDREA HOYOS GALLEG0, a favor del menor de edad MATIAS MUÑOZ HOYOS.

Dése a la presente solicitud désele el trámite contemplado en el artículo 111 Numeral 2° de la Ley 1098 de 2006.

Señalase el día _____ a la hora _____ del mes _____ del año _____, como fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Audiencia entre las partes.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **9be0fbed5ea37e375f97c924dae7c30a0ac138e66695f387ecb1f1c176ba912**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:24 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BENILDA RODRIGUEZ MENA
DEMANDADO: HERD. PABLO EMILIO URIBE VERGARA
RAD. 110013110025-2021 0488 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Como quiera que, de las pretensiones se entiende que, aunado a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, se solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, procédase adecuar el poder (alcance del mandato) y cuerpo introductorio de la demanda (art. 82 -4 C. G del P.), en tal sentido
- 2.- Integrar en el poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda lo correspondiente la disolución de la sociedad patrimonial, lo anterior dado que se solicita su posterior liquidación.
- 3.- Precisar los extremos de la unión marital de hecho inicio y finalización.
- 4.- Allegar el registro civil de nacimiento del causante, a fin de determinar si existía sociedad conyugal sin disolver.
- 5.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dio la convivencia entre la señora BENILDA RODRÍGUEZ MENA y el señor PABLO EMILIO URIBE VERGARA.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4197445093c7305507b1f13e4a64c4c8523333be28c219612729d87397595e92**
Documento generado en 27/07/2021 04:24:25 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA
DEMANDADO: ENZO DAVID SOLER SALAMANCA
RAD. 110013110025-2021 0490 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En centrándose en debida forma la demanda se dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad ISABELLA SOLER RUBIANO, representada por la señora DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA contra el señor ENZO DAVID SOLER SALAMANCA, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS m/cte. (\$ 15.843.171), correspondiente a las cuotas de alimentos insolutas, adeudadas desde mayo de 2014 a la fecha, relacionadas en la presente demanda.

1.2 Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS m/cte. (\$ 3.168.328), correspondiente a las cuotas adicionales (vestuario) no suministradas desde septiembre de 2013 a la fecha y que se relacionan en la presente demanda.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

7.- **RECONOCER**, personería al abogado **ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76556ec3e17908fad6eee17ada55504625e51d28a1d93cdd11369bc9433051c**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:26 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL – RECURSO DE REVISION
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORENO ROJAS
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN HURTADO RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2021 0492 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda aquí formulada, se establece que las pretensiones de la misma son propias del recurso extraordinario de revisión, cuyo conocimiento no es competencia de los jueces de familia, pues la misma no fue asignada por la ley, según el Código General del Proceso, por lo que encuentra el Despacho que el competente para asumir el conocimiento de este es la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, al haberse proferido dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, el 22 de Abril de 2019 y corregida el 9 de Julio de 2019 por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, **ORDENAR** su remisión junto con los anexos al Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **50f16e4edc59062af47c191eeaca5a93e37b455e1cf4659c589a7774c48381af**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:27 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HELIODORO LINARES RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00015 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de las **2:30 PM** del día **7** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe99143df5c6ccab2bcfb160892d3819553536bcb169ac8e92bd41aa421d943a**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO MONTENEGRO
Demandado: YENNY PAOLA MARIN ARISTIZABAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00137 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones, en cuanto a derecho correspondan.

OFICIOS: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la señora YENNY PAOLA MARIN ARISTIZABAL.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación demanda en cuanto a derecho correspondan.

OFICIOS: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50ee7db2efac98147e6eb06bfa5d2fd58697d42e9d62fa64ffa3e07134b26f**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:29 p. m.

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO MONTENEGRO
Demandado: YENNY PAOLA MARIN ARISTIZABAL
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00137 00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, quien allego escrito de contestación en término.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones propuestas la parte demandante descorrió traslado en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 15 del mes de MARZO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affc302db5c3de3a448579eb979da52c4187c89d6fe10b09a38f68159b2dc2b5**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:27 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: APELACIÓN
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 109-21
ACCIONANTE: LEONOR MARTINEZ VELEZ C.C. 66.885.826
ACCIONADO: OSCAR ALBERTO RAMIREZ C.C. 79.348.107
RADICADO: 11001-3110-025-2021-00187-00

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha correspondido, por reparto, a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 02 de marzo de 2021 emitida dentro de la medida de protección de la referencia por la Comisaría Decima (10) de Familia Engativá II de Bogotá D.C., se resuelve:

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 02 de marzo de 2021 emitida por la Comisaría Decima (10) de Familia Engativá II de esta ciudad.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesaria.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20fbca93edb20ff945ff7c639318f3b4c00f327c7a19524546cd5e5cf0ea36**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:28 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección N° 2021-00195

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre la medida protección N° 642-15, proferida por la Comisaría Engativá Uno, se advierte la imposibilidad de decidir, como quiera que el expediente allegado se encuentra incompleto.

En efecto, del archivo remitido, se observa que solo allegan 9 folios, faltando información indispensable para el análisis del caso.

Por lo expuesto, se ordena devolver el trámite a la Comisaría de origen, para que se sirva completar los folios restantes y efectuado ello, remita nuevamente el asunto para emitir la providencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **915727440a276fda8e005ba67ed2ded76bb3ba27bdd9bb5fbbe131bed697d8dc**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:29 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNION MARTITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MALDONADO FLÓREZ JULIO ANTONIO
DEMANDADO: MARÍA FILIA TORRES PRADA
RAD. 110013110025-2021 0258 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta como fecha de envío de las diligencias de notificación a la parte demandada el día 9-06-2021, y en consecuencia se deja constancia que fue notificada en los términos del D. 806 de 2020.

Atendiendo a la solicitud radicada el 28/06/2021 (22:14) de AMPARO DE POBREZA invocada por la accionada, la que se ajusta a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a la señora **MARÍA FILIA TORRES PRADA**, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se designa a RICARDO ANDRES ZAMBRANO, quien se puede ubicar en ricardo626@hotmail.com, como abogado (a) en amparo de pobreza de la parte demandada. Comuníquesele su designación MEDIANTE TELEGRAMA.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 de la norma en cita, se suspende el término de traslado para contestar la demanda, hasta tanto el abogado de pobre designado acepte el encargo.

Téngase en cuenta que la demandada queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833992eddb61330c9fbae762d43cec435fa9e6acf0c3fcc61b9abf359b852c89**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:30 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNION MARTITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MALDONADO FLÓREZ JULIO ANTONIO
DEMANDADO: MARÍA FILIA TORRES PRADA
RAD. 110013110025-2021 0258 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medidas cautelares

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el recurrente que, a través de correo electrónico del 14 de mayo, aportó la póliza de seguros No. BCH-100000611 de la compañía Mundial de Seguros S.A., dando cumplimiento a la orden judicial, dentro del plazo fijado, pues dicho termino vencería el 7 de junio, termino contado desde la notificación por estado, (22 de abril de 2021) y teniendo en cuenta el lapso de suspensión del mismo.

CONSIDERA:

De la revisión a las etapas procesales en este asunto, se observa que efectivamente el proceso ingresó al despacho el 11 de mayo de 2021, sin que hubiese cumplido el término otorgado en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior y sin mayores consideraciones se revocará el citado auto y en su lugar se le dará trámite al decreto de medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto de fecha 21 de mayo de 2021 y en consecuencia se dispone:

1.1.- Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado:

ACEPTA la caución prestada.

1.1.2 DECRETA la inscripción de la demanda en el folio de registro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40714240 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona Sur. OFÍCIESE.

1.1.3.- En lo que tiene que ver con el embargo del 50% de los salarios de la demandada, proceda a informar si se trata de alimentos para el menor de edad, informando quien ostenta la custodia del mismo.

1.1.4.- Para efectos de decretar el embargo de cesantías, proceda la parte actora a indicar desde que fecha se solicita la retención.

1.1.5.- Aclare lo correspondiente a las visitas, custodia y cuidado personal de Julián Estiven Maldonado Torreste.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd4d53bc8d5488871ef66318c00377af0d030af9203e4a1137d0a3827eeac1**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:17 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIAY CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
RAD.110013110025 2021 00284 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTÍNEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE (4).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a4dc1ba8a62bfc7e949046fa5fc69d524599bc9cd84348e92dbffbb31c4b5c6e**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:30 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

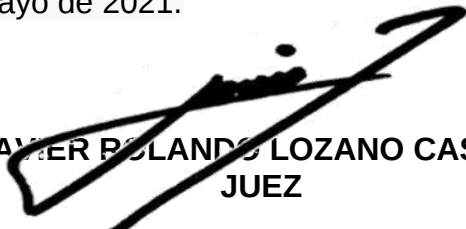
PROCESO: CUSTODIAY CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
RAD.110013110025 2021 00284 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Medidas cautelares

Conforme se solicita en escrito de reposición, se decretan visitas provisionales, donde el señor FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ, podrá visitar a su menor hija VALERIA VICTORIA SALINAS BARRETO, cada 15 días, donde el padre la recogerá de la residencia de la señora DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ, el día sábado a las 9:00 a.m y regresarla el día domingo a las 5 P.M.

En lo que tiene que ver con el escrito radicado el 31 de mayo de 2021, se requiere a la demandada, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado por este despacho, en auto de fecha 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE (4).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76031ac7fa3b7b9f5710c02a327d113aac86f441854233a935fbc0ce8657b138**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:18 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
RAD.110013110025 2021 00284 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Medidas cautelares

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia adiada mayo 21 de 2021, numeral 1º en el cual no se accede a la solicitud de decretar custodia compartida provisional, por no contar el despacho con elementos de juicio suficientes para resolver respecto y al estar la custodia en cabeza de la progenitora.

Como argumentos del recurso señaló, que sea tenido en consideración que con respecto a la primera conciliación de fecha 03 de marzo de 2021 y en la cual terminó con la inasistencia sin justa causa, la defensora de familia no expidió el documento correcto, y mediante carta dirigida a FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ con fecha 13 de mayo de 2021, por parte de la coordinadora del centro zonal Suba ICBF Regional Bogotá, el ICBF pide disculpas por la actuación de la defensora de familia.

Que se programó una nueva conciliación para el 20 de mayo de 2021 y nuevamente la madre de la menor se niega a comparecer, quedando en evidencia que presuntamente no le interesa, pues al parecer su única intención está encaminada a entorpecer la relación afectiva padre-hija, y por lo que solicita se tome en consideración la actitud de no querer comparecer la señora DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ, lo que perjudica el normal desarrollo físico, mental y cognitivo acostumbrado de la menor VALERIA VICTORIA SALINAS BARRETO.

Que al verificar que el despacho solicita material probatorio para poder conceder la medida provisional referente a la custodia provisional de la menor, el demandante se comunica con la docente de educación preescolar de la menor Valeria Victoria Salinas Barreto en el jardín pequeños corazones del ICBF; quien en su calidad de pedagoga corrobora lo indicado por el demandante de que la custodia y cuidado personal ha sido durante 2020 compartida entre DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ y FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ, con lo que solicita al despacho modifique la decisión y se pueda proteger la integridad psicológica de la menor mientras se lleva a cabo el proceso actual sin que la menor pueda salir perjudicada de ninguna manera por la actitud actual irresponsable y unilateral de su progenitora.

Descorrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio, por consiguiente se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 consagra: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral...".

Junto con el recurso de reposición se allega comunicaciones remitidas al señor FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ y certificaciones de inasistencia por parte de la demandada a las audiencias programadas para tratar lo correspondiente a la custodia de la menor de edad, igualmente se aporta comunicaciones remitidas por la institución educativa en la que estudia la menor de edad, informando que la niña recibía las clases virtuales en casa de los dos padres, en periodos iguales.

Sea lo primero señalar que la custodia de un menor de edad, debe ser fijada en cabeza de uno de los progenitores, de tal manera que los niños identifiquen su residencia, cuenten con espacio propio para el desarrollo de sus actividades diarias y sean parte de una familia, sin que con ello, abandonen al otro padre.

También es de advertir que, puede entrar a generar traumatismos o inestabilidad a un menor, fijando la custodia y cuidado personal de forma provisional, cada vez que se solicite, o que no lleguen a un acuerdo los padres; por ello, estando la custodia fijada en cabeza de uno de los padres, y al no demostrar que se encuentra en riesgo, peligro físico o psicológico, no es procedente su modificación, pues se entraría afectar su derecho a la estabilidad, en algunos casos, tal inestabilidad puede producir el rompimiento de los lazos entre los niños y uno o los dos padres, también puede afectar el desarrollo pleno y armonioso de las relaciones familiares, de esta forma sería más gravosa la situación con el paso del tiempo, pues puede producir consecuencias irreparables para el bienestar emocional de los menores de edad.

Por lo tanto, en aras de garantizar la salud mental, de la menor de edad, al encontrarse ya fijada la custodia en cabeza de la progenitora, y no demostrar que VALERIA VICTORIA, se encuentra en riesgo al estar bajo el cuidado de su progenitora, señora DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ, se mantendrá la decisión de denegar la custodia compartida solicitada por el padre y demandante, esto hasta tanto se decida lo correspondiente a la custodia definitiva.

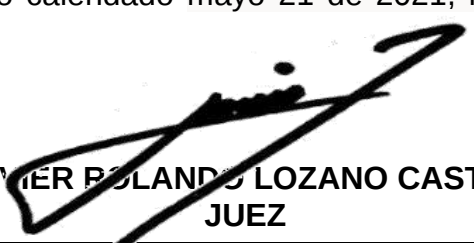
No obstante lo anterior, tal situación puede variar en el curso del proceso, dado que las decisiones adoptadas a favor de los menores de edad pueden modificarse dependiendo las circunstancias de la niña o sus padres.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho en virtud del proceso que se sigue, custodia y cuidado personal, mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado mayo 21 de 2021, numeral 1º.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

NO REPONER el proveído calendado mayo 21 de 2021, numeral 1º, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE (4).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243a712b3d53bcfed0df24848fbe4d7af00187596b94a598b02b01821f0e322**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:31 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
RAD.110013110025 2021 00284 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al correo radicado por la parte actora el 26 de mayo de 2021, no se tiene por notificada a la parte demandada en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., toda vez que el interesado no dio cumplimiento con la documental requerida en la citada norma, no se allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería, copia o citatorio, el aviso ni los anexos con su respectivo cotejo.

2.- La memorialista de la solicitud radicada el 1 de junio de 2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

3.- Téngase por notificada de forma personal a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta el envío del link del expediente a través del correo electrónico del Despacho con fecha 1º de junio de 2021.

4.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda y escrito de excepciones, radicada el 8 de junio de 2021, toda vez que esta clase de asuntos está reservado para profesionales del Derecho, incluido el Defensor de Familia, y la demandada carece de ius postulandi.

5.- El memorialista de los escritos radicados el 12 y 29 de junio y 6 de julio de 2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

6.- Ahora, a fin de dar continuidad con el trámite se señala como fecha el día 16 del mes de MARZO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

6.1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

6.2.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º.

de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (4).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e15b45bbc243e260086ef3f061c2bfd090044e9f29fcbc2b2fe904b299b6f**
Documento generado en 27/07/2021 04:23:32 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ALEXANDRALOPEZHINESTROZA
Demandado: JOHN JAIRO BARRERA BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00331 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 3º de la providencia del de 04 de junio de 2021, indicando que la placa del vehículo es FUT57F y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 04 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **7f0c5107b18caf8da49df998c32c15d109022d4dc2a2392de5aecbdb3b0faaa7**
Documento generado en 27/07/2021 04:23:33 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ALEXANDRA LOPEZ HINESTROZA
Demandado: JOHN JAIRO BARRERA BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00331 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, se reconoce a CESAR ALBERTO TÉLLEZ GUTIÉRREZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **1dfb69ae2885e38a0c6f2e9476637a88fccdc85bcfcaeeec36a2cea80a1cbaf7**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:34 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORCHIK
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ
RADICADO 110013110025 2021-00336-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de la Procuradora 28 Judicial II de Familia, en escrito radicado el 28 de junio de 2021 se tiene:

1.- A fin de no entrar a vulnerar los derechos de la titular del acto jurídico, señora BEATRIZ ANTONIA HENRIQUEZ DE DÍAZ, se dispone, dejar sin valor ni efecto el numeral 3.1. que designó Curador Ad litem para que la representación en los trámites del proceso.

2.- Requerir a la parte actora y Ministerio Público (interesados en el asunto), para que proceda adelantar lo correspondiente a la notificación de la señora BEATRIZ ANTONIA HENRIQUEZ DE DÍAZ.

3.- Notifíquesele la presente decisión a la Procuradora Judicial, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de
fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f47049f11dc07fa997473985f0a7602a543c0683487c15acb92d3f67ad51d3**
Documento generado en 27/07/2021 04:24:19 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CURADURIA AD-HOC
Demandante: NIDIA MARLEN CEPEDA RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO GONZALEZ
ZAMORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00361 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del 23 de junio de 2021, indicando que el primer nombre de la NNA es **ISABELLA** y no Isabela como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c1721e5fcd9aa1c43ad1bfc425b4f070147b974314e5480d5c7e0311c404468a**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:43 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 477-17
ACCIONANTE: YURI VIVIANA SAENZ POSADA
ACCIONADO: SERGIO RODRIGUEZ ARIAS
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00405-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Cuarta de familia San Cristóbal II de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

De fecha 21 de julio de 2017, la Comisaria Cuarta de familia San Cristóbal II de esta ciudad, concedió medida de protección definitiva a favor de la incidentante YURI VIVIANA SAENZ POSADA y en contra de SERGIO RODRIGUEZ ARIAS, a quien se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, ultraje, agravio contra la señora YURI VIVIANA SAENZ POSADA, e cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia.

Igualmente ordenó al señor SERGIO RODRIGUEZ ARIAS acudir a psicoterapias, reeducativo y terapéutico en entidad pública o privada, a curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

La señora YURI VIVIANA SAENZ POSADA presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 21 de septiembre de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor SERGIO RODRIGUEZ ARIAS. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 22 de octubre de 2020, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por YURI VIVIANA SAENZ POSADA
3. Informe pericial

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como “cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado” , ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y

estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)"

Descendiendo al caso en concreto, delanteramente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será confirmada, a juzgar porque el incidentado SERGIO RODRIGUEZ ARIAS, pese a haber sido notificado en debida forma, no asistió a la audiencia de incumplimiento de medidas de protección, de suerte que los hechos narrados por la incidentante y que además fueron objeto de ratificación, deben tenerse por ciertos.

Sobre el punto, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el canon 9 de la Ley 575 de 2000, establece que "...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...", circunstancia que concurre en el sub lite, en donde además no se evidencia algún tipo de excusa aportada por el convocado.

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida y consultada por la Comisaria Cuarta de familia San Cristobal II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor SERGIO RODRIGUEZ ARIAS, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 22 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria Cuarta de familia San Cristobal II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE

POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por YURI VIVIANA SAENZ POSADA en contra de SERGIO RODRIGUEZ ARIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789acc123fce8eefc5250b261649085f32433ad013be421217c08dbaf164d69c**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:44 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ALEXANDER RUIZ CUERVO
Demandado: LUZ IVONNE LOSADA GELACIO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00413** 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta por ALEXANDER RUIZ CUERVO, a través de apoderado judicial en contra de LUZ IVONNE LOSADA GELACIO y respecto de la NNA LAURA JIMENA LARA LOSADA.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Cuarto: De la prueba de ADN aportada se correrá traslado una vez integrada la Litis.

Quinto: Notificar a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.



Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. FERNEY OLAYA MUÑOZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41 de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13588d3d881bfa7ef9bfb75206679b93d8d87224d8617380e20dfaf1e777cdcc**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:45 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 449-20
ACCIONANTE: MARCELA GUALTEROS QUITIAN
ACCIONADO: CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00448-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Once de familia Suba IV de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

De fecha 13 de enero de 2021, la Comisaria Once de familia Suba IV de esta ciudad, concedió medida de protección definitiva a favor de la incidentante MARCELA GUALTEROS QUITIAN y en contra de CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ, a quien se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, ultraje, agravio contra la señora MARCELA GUALTEROS QUITIAN.

Igualmente ordenó al señor CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

La señora MARCELA GUALTEROS QUITIAN presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 17 de marzo de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 22 de abril de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por MARCELA GUALTEROS QUITIAN
3. Declaración (descargos) presentados por CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado, los cuales son aceptados por parte del incidentado, cuando menciona que si se ha dirigido a la señora GUALTEROS con palabras soeces, lo cual le quedará prohibido en la medida de protección a favor de aquella.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además les ordenó la vinculación a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora MARCELA GUALTEROS QUITIAN como para el señor CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ quien en el uso de la palabra admitió su responsabilidad de manera parcial en los hechos denunciados.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema médico legal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)”*³

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida y

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

consultada por la Comisaria Once de familia Suba IV de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 22 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Once de familia Suba IV de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARCELA GUALTEROS QUITIAN en contra de CARLOS HUGO PARRA SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **b004d6393ab221bb126b307d6a6045db68d58d7ea739c1d4d11ed3be43afeb5c**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:46 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 011-2021
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA MARTIN BONILLA
ACCIONADO: LUIS ALBERTO RAFAEL NASSAR ARENAS
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00453-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria de familia Chapinero de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

De fecha 08 de marzo de 2021, la Comisaria de familia Chapinero de esta ciudad, concedió medida de protección definitiva a favor de la incidentante MARIA VICTORIA MARTIN BONILLA y en contra de NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier medio, conductas que representen agresiones verbales, psicológicas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar contra la señora MARIA VICTORIA MARTIN BONILLA, e involucrar a sus hijos en cualquier conflicto que llegare a tener con la misma.

Igualmente ordenó a las partes acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

La señora MARIA VICTORIA MARTIN BONILLA presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 31 de mayo de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 22 de junio de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por MARIA VICTORIA MARTIN BONILLA
3. Declaración (descargos) presentados por NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado, los cuales constan en audios y conversaciones de watssapp que fueron puestas en conocimiento del accionado, situaciones que le quedaran prohibidas al accionado, pero que finalmente reincide en las mismas. Debe tenerse en cuenta igualmente, que según los relatos hechos por la incidentante y el mismo incidentado, en las discusiones que nuevamente han

surgido entre la pareja, han sido involucrados los hijos de aquellos, situación que igualmente quedara prohibida en el numeral segundo de la providencia del 8 de marzo de 2021, situaciones que son suficientes para concluir que efectivamente la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, ha sido incumplida.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además les ordenó la vinculación a tratamiento reeducativo y terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de violencia y/o cualquier maltrato a la señora MARIA VICTORIA MARTIN BONILLA como para el señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema médico legal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad,*

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

*bien sea que se presente en el ámbito público o privado*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 22 de junio de 2021, proferida y consultada por la Comisaria de familia Chapinero de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 22 de junio de 2021, proferida por la Comisaria de familia Chapinero de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARIA VICTORIA MARTIN BONILLA en contra de NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9830115034fe5498ffc7350d5d54e6a5a8f4c6e55789a1c58e63fde1d05e012**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:47 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 121-217
ACCIONANTE: EVELYN JULIETH SUAREZ LANDINEZ
ACCIONADO: ANDRES GUILLERMO MEDINA FONSECA
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00461-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Decima de familia Engativá I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

De fecha 26 de febrero de 2017, la Comisaria Decima de familia Engativá I de esta ciudad, concedió medida de protección definitiva a favor de la incidentante EVELYN JULIETH SUAREZ LANDINEZ y en contra de ANDRES GUILLERMO MEDINA FONSECA, donde resolvió:

- Prohibir al señor ANDRES GUILLERMO MEDINA FONSECA protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo o sitios públicos donde se encuentre la señora EVELYN JULIETH SUAREZ LANDINEZ, así como el ingreso al sitio de residencia.
- Otorgo la custodia y cuidado personal de la niña MARIA SALOME MEDINA SUAREZ a progenitora EVELYN JULIETH SUAREZ LANDINEZ.
- Ordenó a la parte incidentada acudir a tratamiento terapéutico a través de la EPS y/o entidad de pública o privada y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

La señora EVELYN JULIETH SUAREZ LANDINEZ presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 24 de febrero de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ANDRES GUILLERMO MEDINA FONSECA. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 20 de mayo de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por EVELYN JULIETH SUAREZ LANDINEZ

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso en concreto, delanteramente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque el incidentado ANDRES GUILLERMO MEDINA FONSECA, pese a haber sido notificado en debida forma, no asistió a la audiencia de incumplimiento de la medida de protección ni justifico su inasistencia, de suerte que los hechos narrados por la incidentante y que además fueron objeto de ratificación, deben tenerse por ciertos.

Sobre el punto, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el canon 9 de la Ley 575 de 2000, establece que "...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...", circunstancia que concurre en el sub lite, en donde además no se evidencia algún tipo de excusa aportada por el convocado.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta que se evidencian incumplidas las medidas de protección decretadas contra la incidentada, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Decima de familia Engativá I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor ANDRES GUILLERMO MEDINA FONSECA, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 20 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria Decima de familia Engativá I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por EVELYN JULIETH SUAREZ LANDINEZ en contra de ANDRES GUILLERMO MEDINA FONSECA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado 025 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865c00b332741eeb3958c404947f8a0f34cac7025d99bf0874b38cf28edbeab**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:48 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 221-18
ACCIONANTE: YESENIA SIERRA CORREA
ACCIONADO: NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO
RADICADO: 11001-3110-752-2021-00471-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Octava de familia Kennedy de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

De fecha 21 de agosto de 2018, la Comisaria Octava de familia Kennedy de esta ciudad, concedió medida de protección definitiva a favor de la incidentante YESENIA SIERRA CORREA y en contra de NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, a quien se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, ultraje, agravio contra la señora YESENIA SIERRA CORREA, e cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia.

Igualmente ordenó a las partes acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico ante la EPS o entidad pública o privada, a curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

La señora YESENIA SIERRA CORREA presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 14 de mayo de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 25 de junio de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por YESENIA SIERRA CORREA

3. Declaración (descargos) presentados por NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO
4. Documental CD aportado por la accionante YESENIA SIERRA CORREA

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado. Igualmente se tendrán en cuenta las manifestaciones del incidentado, pues acepta la existencia de agresiones mutuas, a manera de exculpación, debiendo manifestar que en este tipo de trámites, no se admite la compensación de culpas, por lo que de considerar que viene sufriendo agresiones, deberá denunciar ante las autoridades respectivas, no siendo de recibo las manifestaciones del accionado, pues, de ser ciertas, mal haría en responder a cualquier tipo de violencia con mas violencia.

Igualmente debe tenerse en cuenta el material probatorio aportado por la accionante, donde efectivamente se refleja la existencia de actos de violencia que le quedarán prohibidos al señor MENDEZ MORENO, y que no obstante nuevamente incurrió en ellos, así como que el accionado no refutó ni tachó las pruebas aportadas ni aportó las propias, por lo que se considera que no ejerció su derecho de defensa ni contradicción.

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además les ordenó la vinculación a tratamiento reeducativo y terapéutico y curso Psicologico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas, las que tienen la finalidad de proteger de hechos de

violencia y/o cualquier maltrato a la señora YESENIA SIERRA CORREA como para el señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2017, ese Instituto realizó 50.072 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86% (43.176) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema médico legal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2017 Datos Para La vida, Mayo de 2018

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)”³

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida y consultada por la Comisaria Octava de familia Kennedy de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

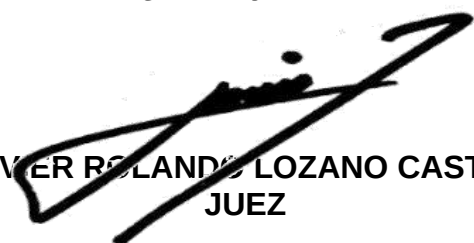
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 25 de junio de 2021, proferida por la Comisaria Octava de familia Kennedy de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por YESENIA SIERRA CORREA en contra de NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 41 de fecha 29/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357c9cf650b543ee6bcc2e69c7d436bcec01c0aa18a7807f311d12ec1382efe**
Documento generado en 27/07/2021 04:23:49 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 213-2021

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO SANTOS NOVOA

ACCIONADO: ANGIE CAROLINA GOMEZ CRUZ

RADICADO: 11001-3110-752-2021-00482-00

CONSULTA

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Séptima de familia Localidad Bosa I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

De fecha 15 de marzo de 2021, la Comisaria Séptima de familia Localidad Bosa I de esta ciudad, concedió medida de protección definitiva a favor del incidentante CRISTIAN CAMILO SANTOS NOVOA y en contra de ANGIE CAROLINA GOMEZ CRUZ, a quien se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensa contra el señor CRISTIAN CAMILO SANTOS NOVOA, e cualquier lugar donde se encuentre.

Igualmente ordenó a las partes acudir a tratamiento terapéutico profesional con Psicología y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

El señor CRISTIAN CAMILO SANTOS NOVOA presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 26 de marzo de 2021, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora ANGIE CAROLINA GOMEZ CRUZ. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 13 de abril de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó a la incidentada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento de la medida de protección elevada por el incidentante.
- Declaración de la incidentante.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso en concreto, delanteramente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque la incidentada ANGIE CAROLINA GOMEZ CRUZ, pese a haber sido notificada en debida forma, no asistió a la audiencia de incumplimiento de medidas de protección, de suerte que los hechos narrados por la incidentante y que además fueron objeto de ratificación, deben tenerse por ciertos.

Sobre el punto, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el canon 9 de la Ley 575 de 2000, establece que “...*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”, circunstancia que concurre en el *sub lite*, en donde además no se evidencia algún tipo de excusa aportada por el convocado.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta que se evidencian incumplidas las medidas de protección decretadas contra la incidentada, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 13 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Octava de familia Kennedy de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por CRISTIAN CAMILO SANTOS NOVOA en contra de ANGIE CAROLINA GOMEZ CRUZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4352422730a0547d0af864a741a4e5a42a1a1e94f5d3416be0ed8ffad8415c7f**
Documento generado en 27/07/2021 04:23:50 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: BENILDA RODRIGUEZ MENA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO
URIBE VERGARA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00489 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de nacimiento del causante PABLO EMILIO URIBE VERGARA.
2. Aclárese en los hechos el lugar o lugares donde se llevó a cabo la presunta unión marital de hecho.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección física de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Indíquese en que calidad se demandan a los señores OBERTO JOSE URIBE HENAO, PAOLA ANDREA URIBE HENAO Y RODRIGO URIBE GALINDO.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ca0980c63dfc1cc1719c4af593819200669439fc428e39d3b931995085057**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:00 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUIS EDUARDO VARGAS VILLAMIL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
EUSEBIO ALFONSO DUITAMA VERGARA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00491 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de nacimiento del demandante y del causante EUSEBIO ALFONSO DUITAMA VERGARA.
2. Aclárese en los hechos el lugar o lugares donde se llevó a cabo la presunta unión marital de hecho con las respectivas fechas.
3. Indíquese los herederos determinados contra quienes se deba iniciar la acción, acompañado de la documental que acredite tal condición.
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección física de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c68e76630d83c5c4aa350ffe298ea3c384f6ce69bed917cb3f0b9ca36a73b6**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:00 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CURADOR AD-HOC
Demandantes: DIANA MILENA RODRIGUEZ SOLORZA y CESAR AUGUSTO MORALES
HERNÁNDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00493 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente poder indicando que la acción a indiciar es el la designación de Curador AD-HOC para la NNA JULIANA MORALES RODRIGUEZ,
2. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda indicando que la acción es el nombramiento de Curador AD-HOC a la JULIANA MORALES RODRIGUEZ, hija de los demandantes, para cancelación del gravamen de patrimonio de familia ante Notaria, sobre el inmueble identificado en la demanda.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41
de fecha 29 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado 025 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b87698e461d2b2678dd157c464ff98e632c0adefd5510d245eff3b1dd8393**

Documento generado en 27/07/2021 04:24:16 p. m.